

Rama Judicial del Poder Público

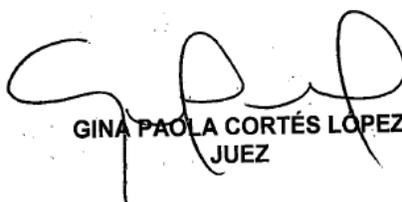


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2020 00282 00

Jo se accede a la solicitud presentada por el apoderado del demandado VÍCTOR DANIEL OCHOA COLLAZOS, por no contener el Auto de 6 de marzo de 2024 conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, máxime cuando la decisión de costas se ajustó a lo decidido por el *ad quem*.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



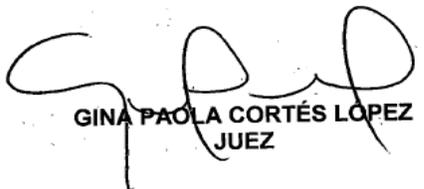
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2020 00539 00

1. En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, ampliése la medida de embargo decretada en el inciso c) del numeral SEGUNDO del Auto mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2020, exclusivamente respecto del demandado Héctor Fabio Mosquera Martínez en las nuevas instituciones bancarias indicadas en su escrito (archivo virtual 191)

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00035 00

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No.0250 de fecha 07 de marzo de 2024, en cumplimiento de la orden constitucional de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil de Decisión, Mag. Sust. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, aprobado por Acta No.13 de fecha 22 de febrero de 2024, que dice:

“...PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a efectos de acreditar cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia fechada del 22 de febrero pasado.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, regrese el proceso al Despacho de origen, juzgado 21° Civil Municipal de Cali, para lo de su competencia...”.

2. En atención al escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandada (archivo virtual 041), donde interpone recurso de apelación contra la sentencia anticipada escrita proferida el 24 de mayo de 2022, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., indicando los reparos contra la providencia mencionada, el Juzgado concede el recurso de apelación el efecto suspensivo (inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 ibídem).

Se ordena remitir la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali.

Por Secretaría procédase de manera inmediata conforme lo describe el artículo 324 del C.G.P., en concordancia con el 327 ibídem.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19-Mar-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo trece del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00133 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A CONTRA SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 044	\$340.000
VALOR TOTAL	\$340.000

Santiago de Cali, marzo 13 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00133 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH identificada con la cédula de ciudadanía No.66902217 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 572 del 24 de marzo del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese

Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00151 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO identificado con la cédula de ciudadanía No.16786268 contra CARLOS ALBERTO ALZATE AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No.16455033.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Alzate Aguirre, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de plazo a la tasa del (1.5%) en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 04 de noviembre de 2021 hasta el día 04 de mayo del 2022.
 - c. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 23 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó de manera personal el señor CARLOS ALBERTO ALZATE AGUIRRE el 22 de enero de 2024 (archivo virtual 036), sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$901.000.**

Notifíquese ,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00318 00

1. AGRÉGUESE a los Autos el memorial allegado por la apoderada del demandante en el que acredita la notificación del señor YERRY ALFONSO SALAZAR, el 07 de febrero de 2024 en los términos del artículo 291 del C.G.P. en la dirección Calle 34 No. 74 – 72 de esta Ciudad. No obstante, téngase en cuenta que el ciudadano compareció a notificación personal el 14 de febrero de 2024.

2. Adviértase que el señor YERRY ALFONSO SALAZAR a la fecha no ha allegado prueba que acredite su calidad de heredero, por lo tanto no es posible en este momento reconocerle calidad alguna para intervenir.

3. Realizadas las publicaciones de ley, lo procedente es continuar con la diligencia de inventario y avalúo de bienes, señálese la hora de las **9 : 30 a.m. del día 18 del mes de abril del año 2024**, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P. Diligencia que se llevará a cabo por medios virtuales.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19-Mar-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00393 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por HÉCTOR MANUEL GUEVARA ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía No.16741362 contra ANDRÉS FELIPE CERÓN LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1143827135.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Cerón López, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital suscrito el 26 de junio de 2021 en el documento bajo denominación factura de venta No.0201, adosado en copia en la demanda y que contiene la rúbrica no desvirtuada y el número de cédula del demandado.
 - b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
 - c. SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$756.522) por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso monitorio.
2. Mediante proveído de 26 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor ANDRÉS FELIPE CERÓN LÓPEZ por estado el 29 de enero de 2024, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia de la Sentencia proferida el 11 de diciembre de 2023 en el proceso monitorio previo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

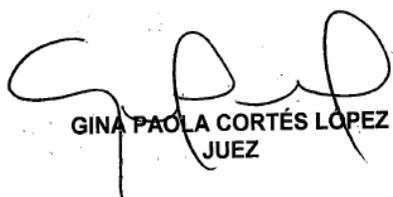
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$647.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00440 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6 contra LADY JOHANNA MORALES OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67040418.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Morales Orozco, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$32.979.776) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0092598, adosada en copia a la demanda.

b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.440.440) por concepto de intereses de plazo.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 7 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada LADY JOHANNA MORALES OROZCO, desde el 28 de febrero de 2024, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica al correo electrónico leidyvale8916@gmail.com tomada del documento "Acuse de recibo y autorizaciones legales Tarjeta de Crédito", suscrito por la demandada, sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.130.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00811 00

En atención al escrito que antecede (archivo virtual 041), advierte el Despacho que dentro de la presente actuación se cumplen a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7 del artículo 384 del mismo Estatuto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SANTACRUZ y ADRIANA SÁNCHEZ SANTACRUZ identificadas con la cédula de ciudadanía No.66861063 y 31996995, respectivamente y a favor de GUILLERMO EDGAR TENORIO PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No.14944658, ordenando a aquellas que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$6.107.560) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de mayo de 2023 a marzo de 2024, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
18 de mayo al 17 de junio del 2023	\$486.000
18 de junio al 17 de julio del 2023	\$1.089.000
18 de julio al 17 de agosto del 2023	\$1.089.000
18 de agosto al 17 de septiembre del 2023	\$1.089.000
18 de septiembre al 17 de octubre del 2023	\$1.089.000
18 de octubre al 17 de noviembre del 2023	\$1.089.000
18 de noviembre al 17 de diciembre del 2023	\$1.089.000
18 de diciembre al 17 de enero del 2024	\$1.089.000
18 de enero al 17 de febrero del 2024	\$1.089.000
18 de febrero al 17 de marzo del 2024	\$1.089.000

b. El Despacho se abstiene de acceder al cobro de los cánones de arrendamiento que se sigan causando, toda vez que la parte actora acreditó la entrega del inmueble el 8 de marzo de 2024.

c. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.178.000) por concepto de cláusula penal.

d. NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$984.929) por concepto de costas del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, aprobadas con Auto de 5 de febrero de 2024.

e. Sobre las costas procesales de la presente actuación, se resolverá en su oportunidad.

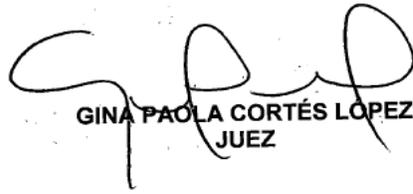
SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Dado que la solicitud de ejecución se formuló dentro del término de 30 días -siguientes a la ejecutoria de la Sentencia-, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., notifíquese a la parte ejecutada de este proveído por estado.

CUARTO. Se mantendrá la medida de embargo del salario de la demandada Adriana Sánchez Santacruz decretada, por solicitarse la ejecución en los términos del inciso tercero del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo trece del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 00935 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036	\$1.923.000
VALOR TOTAL	\$1.923.000

Santiago de Cali, marzo 13 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00935 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N.16501377 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 2365 del 21 de noviembre del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo trece del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 01007 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S A CONTRA GRUPO INTEXA S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$8.261.000
FACTURA ENTIDAD DE CORROE Virtual 026	\$10.000
VALOR TOTAL	\$8.271.000

Santiago de Cali, marzo 13 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

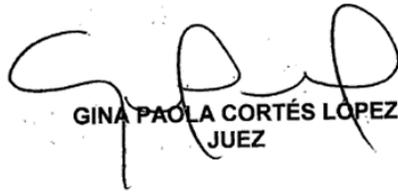
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01007 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada GRUPO INTEXA S.A.S. identificada con el NIT.901103271-0 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 072 del 18 de enero del 2024, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01008 00

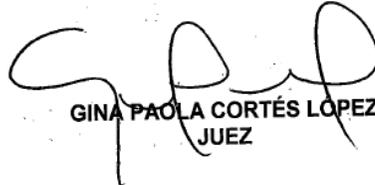
Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA** el secuestro del inmueble con matrícula No. 370-804568, ubicado en la Calle 13 No. 3 -63 apartamento 302 Edificio Bolívar de esta ciudad.

Para lo anterior **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los Jueces Civiles Municipales de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01021 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica sycaseoyacabados@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado SANDRO GAVIRIA TORRES desde el 15 de marzo de 2024.

Adviértase que la dirección de notificación se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asegura que corresponde al demandado, aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

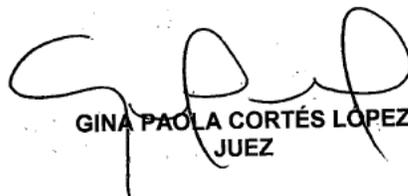
Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas, que dice:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (**numeral 10º del artículo 593 y numeral 2 del Código General del Proceso – registro y monto del embargo e inembargabilidad de saldos en cuentas de ahorros respectivamente, y la Carta Circular 60 de octubre de 2023** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 mencionado y la circular 60 aludida.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo trece del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 01029 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A CONTRA DEIRO JOSE COSME AMU.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 032	\$6.214.000
FACTURA ENTIDAD DE CORROE Virtual 028	\$11.000
VALOR TOTAL	\$6.225.000

Santiago de Cali, marzo 13 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

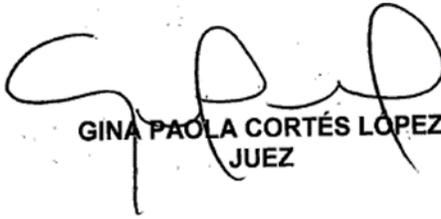
76001 4003 021 2023 01029 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado DEIRO JOSE COSME AMU identificado con la cédula de ciudadanía No.1062294166 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 150 de 29 de enero de 2024, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Librese Oficio.

NOTIFIQUESE,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01045 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT.860002964-4 contra ABELARDO LEÓN PINZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.1005454231.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor León Pinzón, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$39.903.488) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.759424884, adosado en copia a la demanda.
 - b. OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS (\$8.217.951) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 01 de febrero de 2023 al 07 de noviembre de 2023.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 26 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor ABELARDO LEÓN PINZÓN el 22 de febrero de 2024, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

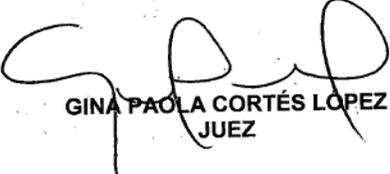
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.401.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas, donde informa que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con dicha entidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo trece del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 01047 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO FINANDINA S.A. BIC CONTRA LUZ MERY HIDALGO BONILLA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 035	\$971.000
VALOR TOTAL	\$971.000

Santiago de Cali, marzo 13 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01047 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LUZ MERY HIDALGO BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30728601 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 153 del 29 de enero del 2024, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.
3. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por la entidad bancaria Banco Av Villas "Comunicamos al Despacho que la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida...”.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



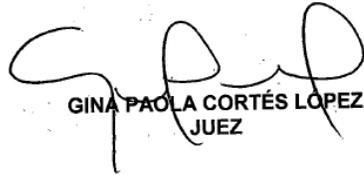
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01058 00

GLÓSESE, al expediente la constancia de entrega del título ejecutivo -contrato de arrendamiento- de bodega- objeto del cobro jurídico, efectuado por la apoderada de la parte actora a los demandados, entendiéndose cumplido lo ordenado en numeral quinto del Auto 28 de febrero de 2024.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01060 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, identificado con el NIT. 900245111-6 contra DENCY CORTAZAR LEMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31466250.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante, demandó de la señora Cortázar Lemos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número y fecha de creación 10 de julio de 2022, adosada en copia a la demanda.
- b) Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del (2%) mensual, o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se ajustará; causados desde el 10 de julio de 2022, hasta el 10 de octubre del año 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso a la demandada DENCY CORTAZAR LEMOS, en la Calle 34 No. 83 A1-04 de esta ciudad, el 21 de febrero de 2024, y vencido el término de traslado no se presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

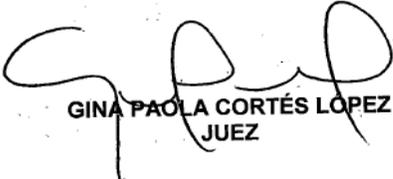
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.103.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00027 00

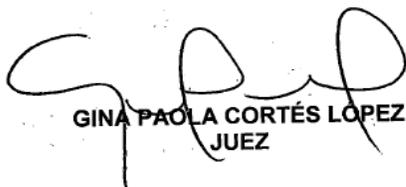
1. Aceptase la sustitución del poder realizada a favor de la abogada Adriana Moreno Valencia, a quien se reconoce como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada (archivo virtual 015).

2. Dado que en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que aporte el certificado de tradición en el que conste la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-903457.

Téngase en cuenta que desde el 22 de febrero de 2024 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.302 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante yaherflo25@gmail.com -, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Adicionalmente, ese mismo día se le comunicó la Instrucción Administrativa No.05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo virtual 008).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00073 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MARTHA TRIVIÑO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31300753 contra MAYRA ALEXANDRA ZAMBRANO GONZÁLEZ y ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ identificadas con la cédula de ciudadanía No.1144039488 y 1118282881, respectivamente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

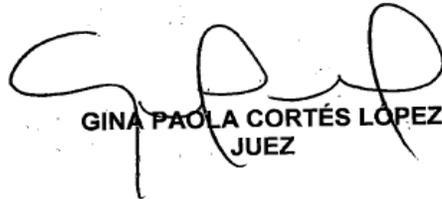
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a las ejecutadas salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00075 00

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Agréguese al plenario -sin consideración alguna- el escrito que descurre el traslado de las excepciones presentado por la apoderada demandante por extemporáneo.

Véase que conforme lo acreditado por la parte pasiva, la togada entregó vía correo electrónico el documento de excepciones el día 20 de febrero de 2024 (folio 003 y 004 - archivo virtual 018), por lo que el traslado quedó perfeccionado el 23 de febrero de 2024, conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, venciéndose en consecuencia el término concedido al demandante el 8 de marzo de esta anualidad.

2. Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **9 : 30 a.m.** del día **16** del mes de **abril** de **2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P. en concordancia con el artículo 443 del mismo Estatuto.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia (archivo virtual 002).

- Contrato de arrendamiento para vivienda urbana (folio 006 al 015).

Pruebas solicitadas por la parte demandada

- Documentales

Téngase como prueba el documento de respuesta visible en el archivo virtual 014.

- Contrato de arrendamiento para vivienda urbana (folio 014 al 020).
- Correo electrónico 25 mayo 2023 (folio 021).
- Correo electrónico 13 septiembre 2023 (folio 022 y 023).
- Correo electrónico 25 agosto 2023 (folio 024 y 025).
- Correo electrónico 26 diciembre 2023 (folio 026 y 027).
- Derecho de Petición (folio 030 y 031)
- Notificación derecho de petición (folio 028 y 029).

- Interrogatorio de parte

Conforme la solicitud de la parte demandante, se oirá en interrogatorio a la señora María del Rosario Vargas González identificada con la cédula de ciudadanía No.29360880,

quien actúa en calidad de Gerente General -representante legal- de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. y/o quien haga sus veces al momento de surtirse el enteramiento.

- Declaración de parte

Por no prohibirse por la legislación, accédase a la solicitud de la apoderada actora de interrogar a su poderdante, téngase en cuenta que sobre la diligencia habrá derecho de contradicción.

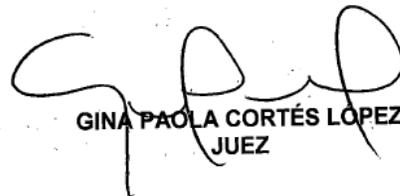
- Testimoniales

Conforme al inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora VIVIANA GUTIÉRREZ GUTIERRES quien podrá ser ubicada en el correo electrónico monstersgoo@gmail.com, teléfono 3234656026, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre la salida del señor Garzón Badillo el día 25 de agosto del 2023 del apartamento 848, unidad Coral; así como lo concerniente a la pintura de dicho inmueble.

Líbrese el respectivo telegrama haciéndole saber a la citada sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00079 00

0. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y pagador, así:

a. **BBVA:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente, ahorros o cdt(s)) relacionada a continuación, para las cuales se les registraron medidas de embargo.

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Cuentas
1143872645	HERNAN SIGIFREDO ROJAS ABELLA	76001400302120240007900	1. 001303970200194390
1107097372	AYMER JOAV BUITRAGO CERON	76001400302120240007900	1. 001309100200281864

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1107097372	BUITRAGO CERONAYMER JOAV	76001400302120240007900	AH 0455092114 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. **Fortox Security Group:**

Dando alcance al oficio de la referencia mediante el cual ordena el embargo y retención del 35% del salario del señor **HERNÁN SIGIFREDO ROJAS ABELLA**, se procedió con su acatamiento reportando al departamento de nómina el día 11 de los corrientes y siendo aplicado respectivamente, dineros que serán consignados en su cuenta judicial del Banco Agrario.

En cuanto del señor **AYMER JOAV BUITRAGO CERÓN**, se informa la imposibilidad de proceder con su requerimiento, teniendo en cuenta que el señor **AYMER JOAV BUITRAGO CERÓN**, ya no se encuentra vinculado laboralmente con FORTOX S.A, desde el 28 DE FEBRERO DE 2023.

De acuerdo a lo anterior, se informa que la empresa FORTOX, acató la medida de embargo.

d. **Banco Av Villas:**

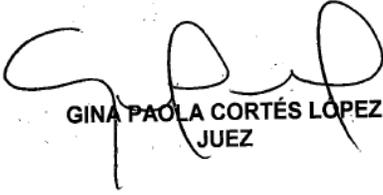
Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (numeral 10º del artículo 593 y numeral 2 del Código General del Proceso – registro y monto del embargo e inembargabilidad de saldos en cuentas de ahorros respectivamente, y la Carta Circular 60 de octubre de 2023 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 mencionado y la circular 60 aludida.

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco Popular, Banco Itaú Colombia S.A., Banco de Occidente, Bancamía S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Cooperativo Coopcentral.

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19-Mar-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00120 00

Conforme a la solicitud del demandante, y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado VICTOR HUGO ROMERO MONTENEGRO, posea a cualquier título en las entidades financieras, relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$76.881.856,5)

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00148 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por las demandadas en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de las demandadas, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de VERONICA SANDOVAL RENGIFO y ANEIDA RENGIFO DE SANDOVAL identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 31321180 y 31218840, respectivamente y a favor de JESUS ANTONIO NARANJO ARAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14237332 ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$81.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 81111898, adosada en copia a la demanda.
- b) SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7'586.000) por concepto de intereses de plazo.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la tasa del 2% o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas VERONICA SANDOVAL RENGIFO y ANEIDA RENGIFO DE SANDOVAL, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionada por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$121.500.000).

- b) El embargo de los derechos de propiedad que la demandada ANEIDA RENGIFO DE SANDOVAL tenga sobre el predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-104719.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificadas de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolas del contenido del artículo 442 del C. G. P.

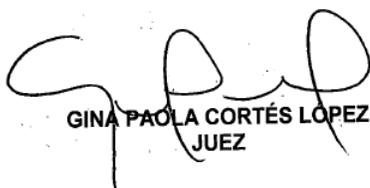
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán formarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19-Mar-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00174 00

Dado que la parte actora no subsanó en tiempo la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Téngase en cuenta que el escrito de subsanación fue extemporáneo al haber sido allegado el 13 de marzo de 2024 a las 5:58 PM.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR la solicitud de la referencia. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00196 00

Subsanada la demandada y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que el demandado es el propietario actual del inmueble dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE ANTONIO JARAMILLO TASCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16804071 y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, identificada con el NIT. 830089530-6, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 16804071, adosado en copia a la demanda, las cuales se discriminan a continuación:

UVR	Valor en pesos	Fecha vencimiento
713.7227	\$256.901,56	15-06-2023
713.7899	\$256.925,75	15-07-2023
713.8671	\$256.953,54	15-08-2023
713.9543	\$256.984,92	15-09-2023
714.0516	\$257.019,95	15-10-2023
714.1590	\$257.058,60	15-11-2023
714.2765	\$257.100,90	15-12-2023
761.1621	\$273.977,18	15-01-2024

- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora a la tasa (10.32% E.A.) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las sumas descritas

anteriormente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por concepto de intereses de plazo causados sobre los valores descritos en el numeral a) discriminados de las siguientes maneras:

UVR	Valor en peso	Periodo causación
556.4411	\$200.288,69	16-05-2023 hasta 15-06-2023
864.1194	\$311.036,24	16-06-2023 hasta 15-07-2023
860.1507	\$309.607,72	16-07-2023 hasta 15-08-2023
856.1815	\$308.179,02	16-08-2023 hasta 15-09-2023
852.2118	\$306.750,14	16-09-2023 hasta 15-10-2023.
848.2416	\$305.321,09	16-10-2023 hasta 15-11-2023
844.2708	\$303.891,81	16-11-2023 hasta 15-12-2023

- d) (150,368.8119 UVR) que equivalen a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$54.124.637,33), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 16804071, adosado en copia a la demanda.
- e) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora a la tasa (10.32% E.A.) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 22 de febrero de 2024 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- f) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dados en garantía distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-436625.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para que inscriban la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

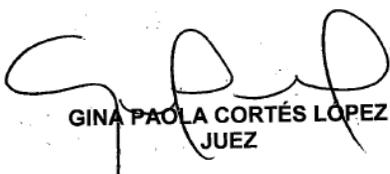
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2024

La Secretaria,